



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"
Demandado	Jesús Antonio Cuartas Escobar
Radicado	05001 40 03 013 2020 00406 00
Auto	Interlocutorio 2761
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución, requiere

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2020, **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de **Jesús Antonio Cuartas Escobar**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del demandado, representada en un (1) pagaré obrante en el archivo 01 del expediente electrónico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 17 de septiembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago.

Al demandado le fue enviada citación para notificación personal el 6 de febrero de 2021 (archivo 14 expediente electrónico). Posterior a ello, le fue enviada notificación por aviso el 11 de mayo de 2021, quedando notificado el 12 de mayo de 2021 (archivo 16 expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio). Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso,

Conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Es por lo expuesto que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. “AECSA”** en contra de **Jesús Antonio Cuartas Escobar**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$50.653.517,54** por concepto del capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda, esto es, **28 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$4.645.000.

Cuarto: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente de la respuesta al oficio No. 788 del 17 de septiembre de 2020, por parte de Transunion se ordena oficiar nuevamente para que den cuenta de la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 132 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 DE
AGOSTO DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857ecb043ce82992f9012aede4fed1da05b640438d277a3c32736bcbce5caa2**

Documento generado en 14/08/2023 09:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>